INSPECCION CUARTA B DISTRITAL DE POLICÍA DE SAN CRISTÓBAL

ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ORDENADA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO No. 20175434901001936 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019) siendo el día y la hora señalada en auto anterior para llevar a cabo la continuación de la presente Audiencia, el suscrito Inspector (E) la declara abierta en el recinto del Despacho, dejando constancia que se hacen presentes La Dra. VILMA DOMINGUEZ delegada del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Abogada Contratista, la Dra. GILDA YANIN BUITRAGO CORTES identificada con la C.C. No. 52.728.471 de Bogotá y exhibe T.P. No. 234816 en su calidad de apoderada de los quejosos, la señora LUZ MARINA GOMEZ GAONA identificada con la C.C. No. 51.582.356 de Bogotá, en su calidad de presunta infractora, así como su apoderado Abogado GREGORIO BUSTAMANTE MARTINEZ quien se identifica con la C.C. No. 79.452.928 de Bogotá y exhibe T.P. No. 60579 del C. S. de la J. En este estado de la Audiencia el Despacho procede a correrle traslado a las partes de la certificación emitida por el DADEP, radicada bajo el No. 20195410081112 visible a folios 305 y ss., de acuerdo a prueba decretada por el Despacho la cual fue requerida por la parte presuntamente infractora y de la que se efectúa su lectura, manifestando los Apoderados no tener objeción alguna. Antes de entrar a resolver el Despacho requiere a la presunta infractora informe si el inmueble ubicado en la Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este, cuenta con servicios públicos domiciliarios y si se encuentra habitado a lo cual la señora LUZ MARINA GOMEZ GAONA manifiesta que tiene luz y gas, de manera oficial. Acto seguido el Despacho no existiendo pruebas por evacuar procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia: Con fecha 28 de Abril de 2017 la Abogada GILDA YANIN BUITRAGO CORTES en su calidad de Apoderada de los señores MANUEL SANTIAGO JARAMILLO DUQUE y ELIZABETH CONTRERAS CARRERO presenta escrito de queja por Perturbación a la Posesión por Invasión al Espacio Público de acuerdo a una construcción en el Espacio Público de Bogotá aledaño al inmueble de sus poderdantes ubicado en la Carrera 2 A Este No. 28-86 Sur y que al haber requerido información a las Curadurías de Bogotá no se halló registro de permiso de construcción; habiendo indagado ante la Alcaldía Local de San Cristóbal - Oficina de Obras en donde se tramita proceso por invasión al Espacio Público. Que, dentro de sus pretensiones, está la de recuperar el Espacio Público, el desalojo de las personas que habitan la construcción, su demolición y se sancione pecuniariamente a los querellados. Con el escrito de queja se anexan: 1. El respectivo poder debidamente presentado. 2. Fotocopias de los documentos de identificación. 3. Certificado de Libertad con Matricula No. 50S-40070654. 4. Escritura Pública No. 2625 de la Notaría 57 del Circulo de Bogotá. 5. Certificaciones de Curadurías Urbanas. 6. Certificación Catastral. 7. Fotocopia de la caratula del Expediente No. AO. 384/2015 por Obra sin Licencia de Construcción. 8. Fotografías del predio presuntamente infractor. 9. Y dos planos. Por Reparto del Grupo de Gestión Policiva de la Alcaldía Local de San Cristóbal le correspondió a la Inspección 4 B de Policía su conocimiento, habiendo este Despacho por competencia Avocado el día 20 de Junio de 2017 por Cuidado e Integridad del Espacio Público, en razón a la calidad del bien inmueble sobre el que recae la actuación policiva, a pesar de que en el escrito de queja que presento la profesional del Derecho fue por Perturbación a la Posesión. Para el día 5 de Julio de 2017 el Despacho inicia la respectiva Audiencia, trasladándose al inmueble objeto de actuación, el cual se encontró deshabitado, siendo atendidos por el señor DIEGO FERNANDO BAEZ GOMEZ quien manifestó que el predio era de sus abuelos y su mamá LUZ MARINA GOMEZ GAONA fue quien hizo la construcción, procediendo esta instancia a la descripción del predio. Con fecha 20 de Octubre de 2017, esta instancia emitió decisión de fondo declarando infractora a la integridad del Espacio Público a la señora LUZ MARINA GOMEZ GAONA, decisión en contra de la cual su Apoderado interpuso el recurso de alzada, remitiéndose la actuación al Consejo de Justicia de Bogotá, el cual mediante Providencia No. 145 de 2018 decidió revocar lo actuado, devolviendo la actuación a esta instancia. Seguidamente este Despacho decidió remitir el presente procedo a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que hiciera parte del proceso No. 384 de 2015 que se adelantaba ante

esa instancia, el cual por una información errónea se trataba por los mismos hechos, partes e inmueble lo cual no se ajustó a la realidad, ya que la actuación que nos ocupa es sobre el inmueble ubicado en la esquina nor occidental con nomenclatura no oficial Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este y no sobre el de la Carrera 2 A Este No. 28-86 costado occidental, los cuales son adyacentes, por lo que debió ser devuelto a la Inspección 4 B. Así las cosas y ante las aclaraciones pertinentes, por facultad del Despacho con fecha 01 de Marzo de 2019 se ordenó adecuar la actuación a las previsiones contenidas en los Art. 135 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, esto es, por presunta infracción al Régimen Urbanístico, fijando fecha para evacuar la Audiencia ordenada, la cual se retoma con fecha 4 de Abril del año que corre y en la que se dio estricto orden al procedimiento previsto en el Art. 223 ibidem, corriéndole traslado a la Querellada y su Apoderado de todas las piezas procesales arrimadas al infolio, manifestando el profesional del Derecho que *"En primer término quiero solicitar al señor Inspector se sirva tener en cuenta que la Ley 1801 le otorga competencia para conocer de asuntos relativos del Espacio Público y que esta misma Le señala como contravención construir, intervenir, realizar obras en general sobre bienes inmuebles afectados a Espacio Público, pero esta norma en ninguna parte indica y en consecuencia hay un vacío legal en relación al asunto que aquí se presenta y es el relativo a que cuando el bien inmueble con RUPI 583-40 fue afectado a espacio público ya existía la construcción levantada por mi prohijada y reconocida como mejora por el Catastro Distrital, en la comunicación remitida por el DADEP al señor Alcalde Local obrante a folios 193 y 194 señala que el predio identificado con RUPI 583-40 se encuentra incorporado como bien de uso público en el inventario general de Espacio Público, el cual corresponde a una zona verde del barrio Córdoba, registrada como tal en el plano urbanístico No. 229/2 aceptado por la oficina del Plan Regulador el 26 de junio de 1956, en relación con esta información le solicito tener especial cuidado al momento de su análisis ya que para la fecha de 1956 se legalizaron los lotes del barrio Córdoba, pero el bien que es objeto de este proceso en ese momento no figuraba como espacio Público, es importante esta información por cuanto como lo vengo señalando la incorporación de espacio público de este inmueble corresponde a un acto Administrativo que data del año 2002, fecha para la cual como se ha demostrado en el plenario mi representada ya contaba con la construcción como obra en el plenario que se levantó en los años cincuentas y sesentas. Así las cosas considero que si bien es cierto la querellada tiene reconocida una mejora sobre un bien afectado a Espacio Público de un lado no está cometiendo infracción al Código de Policía en la medida a que como señalé anteriormente no ha cometido un acto contraventorio por cuanto cuando construyó la mejora el predio no era Espacio Público y desde la entrada en vigencia de la norma que data de 2017 no ha realizado ninguna construcción o intervención del Espacio Público, lo que se extrae del mismo escrito de queja que en ningún momento da cuenta que se haya realizado intervención o construcción. De otro lado y en aplicación de la misma norma, el señor Inspector carecería de competencia para conocer del asunto por cuanto como arriba se indicó no existe acto contraventorio por parte de mi prohijada ya que no ha construido o intervenido el Espacio Público, sino que su construcción se levantó cuando el inmueble no era espacio Público"*. Finalizando su intervención con la solicitud de certificaciones al DADEP, esta instancia las decretó como pruebas de la parte Querellada, cuya respuesta se radica con oficio bajo el No. 20195410081112 y Certificación de Bienes del Patrimonio Inmobiliario Distrital. Una vez lo anterior, se fijó fecha para la continuación de la Audiencia y se anexo nueva actuación por los mismos hechos, la cual fue presentada de manera anónima. Cumplidos los presupuestos procesales, no se evidencia causal de nulidad, ni hay necesidad de medidas de saneamiento, situaciones que habilitan la etapa de decisión, siendo la normatividad aplicable respecto a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, los artículos 135, 136, 137, 138 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, que indican: *"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
(...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público;
(...)

Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación

2.

urbanística omitida a costa del infractor.

(...)

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	*MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR*
Numeral 1	*Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles*
Numeral 2	*Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles*
Numeral 3	*Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.*

(...) Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. ...". En cuanto al acervo probatorio, de acuerdo a la verificación efectuada y al informe técnico, es de resaltar como prueba fundamental la certificación emitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP obrante a folio 193 que a su letra y parte pertinente dice: *"... el predio identificado con RUPI 583-40, se encuentra incorporado como bien de uso púbico en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, el cual corresponde a una zona verde del urbanismo denominado "BARRIO CORDOBA", registrada como tal en el plano urbanístico aprobatorio No. 229/2, aceptado por la oficina del plan regulador el 26 de Junio de 1956, ...",* así como los demás documentos obrantes al infolio a saber: Certificación Catastral visible a folio 55 en la que figura la señora LUZ MARINA GOMEZ GAONA de acuerdo a la dirección oficial (principal) Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este, formato de Inventario del DADEP visible a folio 60 y ss., en el que de manera general determina la existencia de la ocupación en el Espacio Público por construcción y avance de predios en dos pisos, aproximadamente en 91,87 metros cuadrados sobre la zona de recreación RUPI 583-40. De igual manera obra informe técnico del profesional de apoyo de la Inspección 4 B, designado por la Administración Local para estas diligencias, confirmándose la calidad del área construida como de Espacio Público. Finalmente, el Despacho advierte que la señora LUZ MARINA GOMEZ GAONA por si y por intermedio de su Apoderado aceptó ser la responsable de las obras de construcción efectuadas sin Licencia en el inmueble ubicado en la Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este del barrio Córdoba, por lo que se encuentra inmersa en el comportamiento señalado en el numeral 3° del literal A del Art. 135 de la ley 1801 de 2016, que la haría acreedora a las medias correctivas establecidas por el legislador como es la MULTA ESPECIAL POR INFRACCION URBANISTICA, así como la DEMOLICION de las obras que no son licenciables, indicando que esta instancia que solo podrá manifestarse respecto al área ubicada en el sector nor occidental del RUPI 583-40 y que equivale a 41,2 metros cuadrados en dos pisos de responsabilidad de la señora LUZ MARINA GOMEZ GAONA, según lo verificado en informe técnico No. IT 12 CTO 154 2017 visible a folios 140 y ss del Proceso Verbal Abreviado que nos ocupa en razón a que los predios que parten de esta esquina nor occidental hacia el Oriente ya cuentan con las respectivas Actuaciones Policivas ante las Inspecciones 4 A, 4 C y 4 D de esta localidad por informe remitido por este Despacho mediante Memorando radicado bajo el No. 201754440003393 visible a folio 206. Ahora bien, frente a la MULTA ESPECIAL, la misma la consagra el legislador en el artículo 181 numeral 2 literal A. Para el caso que nos ocupa de acuerdo a los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad contenido en el numeral 12 del Art. 8 ibidem, este Despacho para no hacer más gravosa la situación de la presunta parte infractora no la impondrá, aplicando únicamente la medida correctiva de Demolición de Obra como en efecto se impondrá. En mérito de lo expuesto, la

3.

Inspección 4 B Distrital de Policía en uso de sus facultades legales que se desprenden del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar a LUZ MARINA GOMEZ GAONA identificada con la C.C. No. 51.582.356 de Bogotá como infractora de las normas urbanas al incurrir en un comportamiento contrario a la Integridad Urbanística en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este del barrio Córdoba. **SEGUNDO:** Imponer a LUZ MARINA GOMEZ GAONA identificada con la C.C. No. 51.582.356 de Bogotá como infractor de las normas urbanas la medida correctiva de demolición de lo construido en la Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este del barrio Córdoba en un área de cuarenta y uno punto dos metros cuadrados (41.2 m2) al no ser licenciable por hacer parte del RUPI 583-40; edificación que cuenta con dos plantas y el cual se encuentra dshabitado. **TERCERO:** Otorgar a LUZ MARINA GOMEZ GAONA identificada con la C.C. No. 51.582.356 de Bogotá como infractora de las normas urbanas un plazo de 45 días para efectuar la demolición del predio ubicado en la Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este del barrio Córdoba. **CUARTO:** Advertir a la infractora que en caso de incumplimiento de esta medida correctiva de policía y conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, Art. 224 y en la ley 1453 de 2011 Art. 47, con apoyo de la autoridad de policía competente de ser necesario, se dará cumplimiento a la misma a costa del obligado. **QUINTO:** Advertir que en caso de incumplimiento de la medida correctiva impuesta, se ordenará por Secretaria remitir copias de estas diligencias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos de que se impongan las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 referente a fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía que prevé que quien se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley. **SÉPTIMO:** En firme la presente decisión archívese el Proceso Verbal Abreviado que nos ocupa en el estado en que se encuentre. Acto seguido se procede a notificar la anterior decisión en estrados a lo cual la Apoderada de los quesos manifiesta: Sin objeciones. Igualmente, el Despacho procede a correrle traslado al Apoderado de la parte Infractora quien manifiesta: Interpongo recurso de Apelación en contra de la providencia notificada en atención a que con ella se presentan dos problemas de tipo jurídico no tenidos en cuenta por el Despacho y con los cuales se está vulnerando el Derecho de mi prohijada. El primero de ellos es que con fundamento en una norma de reciente data como lo es el Código Nacional de Policía se esta sancionando un actuar de la señora LUZ MARINA GOMEZ ejecutados en los años cincuentas como se ha venido probando dentro del expediente, cuando se habla de la vetustez de la construcción por ella ejecutada, este problema jurídico viola un principio fundamental del Derecho y es que la Ley no es retroactiva, no siendo viable imponer una sanción con fundamento en una norma nueva para castigar una actuación de vieja data. Y el segundo problema jurídico es que al momento de la construcción de la obra, el espacio utilizado por mi poderdante no era espacio público, independientemente de lo señalado por el DADEP en su informe y que sirve de fundamento al señor Inspector para proferir este fallo, lo cierto es que para el año 1956 los recursos técnicos con los que se contaba no le permitían a mi cliente saber que el predio que utilizó para su construcción iban a ser afectados cuarenta y ocho años después a espacio público por acto de la Administración, existen principios que rigen el Derecho como es el de la seguridad jurídica, el de la buena fe y principalmente el de la Confianza Legítima que son legalmente exigibles y que aplican para este caso, ellos en síntesis lo que señalan es que la administración pública no puede cambiar las reglas que regían sus relaciones con los administrados sin tener en cuenta que algunas de esas relaciones eran legítimas, así las cosas el acto de incorporación que se hace del predio al inventario del Espacio Público y que data del año 2002, riñe contra estos principios por cuanto para esa fecha ya doña LUZ MARINA GOMEZ llevaba muchos años con su construcción y de acuerdo con su creencia ya había ganado el espacio por usucapión. No es el punto de discutir sobre la imprescriptibilidad de los bienes de uso público pero si es el punto de tener en cuenta que el acto de incorporación del que habla el DADEP como lo señala en su informe no fue físico, sino que se tomo de unos planos, con lo que se da cuenta efectiva de que no hubo una toma física y por ende no se dio cuenta de la existencia de la construcción plantada por mi defendida, en resumen para mi cliente era claro al momento de levantar la mejora que no estaba incurriendo en ningún acto contrario a normas urbanísticas, tenía la confianza legítima de que su proceder se ajustaba a

4.

derecho, luego la administración declara como espacio público el predio cambiando las reglas de manera unilateral y sin siquiera tomarse la molestia de notificarle. Apunto que solamente hasta el año 2017 y a raíz de este procedo policivo es que se viene a enterar que el bien en donde levanto su mejora se incluyó en el inventario de espacio público, así las cosas y teniendo en cuenta que la Administración pública es una sola independientemente de las competencias que se les asigna a cada funcionario, este Despacho en aplicación de los principios de Buena fe y Confianza Legítima debe abstenerse de aplicar sanciones y por ello solicito al Consejo de Justicia revocarla en atención a las particulares condiciones que se presentan. No es más. El Despacho teniendo en cuenta que se ha presentado el recurso de Apelación, procede a concederlo en el efecto suspensivo conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 4 del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 para ante el Superior Jerárquico, ordenando desde ya por Secretaría se proceda a remitir el presente Proceso Verbal Abreviado a la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público conforme lo prevé el literal b del Art. 17 del Acuerdo 735 de 2018, para lo pertinente. No siendo otro el objeto de la presente Audiencia, se termina y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 09:20 am.

JORGE LUIS BARBOSA BONILLA
Inspector 4 B de Policía (E)

LUZ MARINA GOMEZ GAONA
Infractora

GREGORIO BUSTAMANTE MARTINEZ
Apoderado de la parte Infractora

GILDA YANIN BUITRAGO CORTES
Apoderada del Quejoso

VILMA DOMINGUEZ
Abogada Contratista - Delegada del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP

5.

BOGOTÁ | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Resolución No. 355 de fecha 13 DIC 2021

"Expediente 2017-543490100193E proveniente de la Inspección Cuarta "B" Distrital de Policía de San Cristóbal"

Expediente	Expediente 2017-543490100193E
Número de radicación	DADEP 2021-400000750-2 del 19-01-2021
Asunto:	Recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia
Comportamiento Contrario a la Convivencia	Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", Artículo 135 literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: numeral 3° En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
Querellante:	Manuel Santiago Jaramillo y Elizabeth Contreras
Presuntos infractores:	LUZ MARINA GÓMEZ GAONA
Procedencia	Inspección 4 "B" Distrital de Policía de San Cristóbal.

Procede este Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (en adelante DADEP) a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Gómez Gaona, en contra de la decisión de primera instancia adoptada por la Inspección 4 "B" Distrital de Policía de San Cristóbal, dentro de la audiencia pública, prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" (en adelante CNSCC) celebrada el 9 de diciembre de 2019. Por la presunta infracción a comportamientos que afectan la integridad urbanística descritos en el artículo 135 literal A) numerales 3°del CNSCC.

1. COMPETENCIA:

El Acuerdo Distrital 735 de 2019 "Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distritales de policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones", aprobado por el Concejo de Bogotá, en su artículo 10° identifica las autoridades administrativas especiales de policía, entre las cuales se encuentra el DADEP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, el DADEP, es una autoridad administrativa especial de policía que se encarga del conocimiento, trámite y decisión de los recursos de apelación de las decisiones que profieren los inspectores y corregidores distritales de policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en el cuidado e integridad del espacio público, previstos en el art. 140 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC (con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 que en segunda instancia es de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente). De igual modo, tiene el DADEP la competencia para conocer del comportamiento contrario a la integridad urbanística, previsto en el artículo 135 literal A) numeral 3°, ibidem, esto es, parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

"Expediente 2017-543490100193E proveniente de la Inspección Cuarta "B" Distrital de Policía de San Cristóbal"

2. ANTECEDENTES:

2.1. El 16 de mayo de 2017[1], el grupo de gestión policiva de la Alcaldía Local de San Cristóbal, realizó el reparto de la querella con radicado inicial N°. 2017543490100193E, correspondiéndole la designación a la Inspección 4 "B" Distrital de Policía.

2.2. El 20 de junio de 2017[2], mediante auto la Inspectora 4 "B" Distrital de Policía, conforme a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 140 del CNSCC, avocó conocimiento para dar trámite a la actuación No. 2017543490100193E, por presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Conforme el procedimiento establecido en los artículos 223 y 211 y ss. de la Ley 1801 de 2016. Es de aclarar que el inmueble sobre el que recae la querella está ubicado en la Carrera 2 A Este No. 28-00 Sur barrio Córdoba. Para el efecto, se fijó fecha para la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 223 del CNSCC, el 5 de julio de 2017.

2.3. El 5 de julio de 2017[3], el Inspector 4 "B" Distrital de Policía (E), declaró abierta la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2006, en armonía con el artículo 211 del Acuerdo Distrital 079 de 2003. A continuación, se trasladaron al inmueble ubicado en la Diagonal 28 Bis Sur con Carrera 2 A Este, lugar en la que se hizo presente el señor Diego Fernando Báez Gómez, quien manifiesto ser hijo de la señora Luz Marina Gómez Gaona, a quien se le preguntó sobre la nomenclatura oficial del inmueble objeto de la actuación, por lo que anexó la certificación de la nomenclatura del predio dada por Catastro Distrital, que corresponde a la Diagonal 28 B sur No. 2A-05 Este. Se observa que este predio está siendo usado como bodega y parqueadero. El mismo no se encuentra habitado. En el acta de la diligencia se allegó el radicado DADEP No. 20173010077091 del 08-06-2017, en el que se manifiesta que existe ocupación del espacio público.

El anexo que obra a folio 55, corresponde a una certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la que aparece como propietaria la señora Luz Marina Gómez Gaona, y en la que como dirección oficial aparece la Diagonal 28 Bis sur No. 2A-05 Este.

2.4. En decisión del 25 de julio de 2017[4], el Inspector 4 "B" Distrital de Policía (E), acumula el expediente 2017543870100183E, al expediente 2017543490100193E, señalando que se encuentra para continuar con la audiencia prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC.

[1] Folio 41 Expediente 2017-543490100193E
[2] Folio 43 Expediente 2017-543490100193E
[3] Folio 53 Expediente 2017-543490100193E
[4] Folio 99 Expediente 2017-543490100193E

2.5. El 27 de julio de 2017[5], continúa con la audiencia, con presencia de la señora Luz Marina Gómez Gaona, quien, según la diligencia anterior, es la persona responsable del predio objeto de la actuación. Audiencia que se suspende para continuarla en fecha y hora que se defina en auto separado. Mediante Auto del 3 de agosto de 2017, se fija fecha del 8 de septiembre de 2017, para la recepción de testimonios y el interrogatorio respectivo.

2.6. El 8 de septiembre de 2017[6], el Inspector 4 "B" Distrital de Policía (E), continúa con la audiencia. Vista pública que se suspendió, por no haber comparecido los testigos ni la querellada. En razón a lo anterior, se solicita por el despacho la práctica de una visita de verificación a las nomenclaturas que conforman el sector código RUPI 583-40 y determinar el área ocupada por el inmueble objeto de la actuación. Dicha visita estaría a cargo del ingeniero Luis Alejandro Cuestas.

2.7. El 29 de septiembre de 2017[7], mediante escrito de radicado No. 20175440002523, el Ing. Luis Alejandro Cuestas Martín, hace entrega del concepto técnico IT 12 CTO 154 2017, dentro del expediente 20175434901001931E. De acuerdo con la visita técnica efectuada el 14 de septiembre de 2017, en la dirección Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este, por una posible contravención por urbanismo espacio público. En el informe técnico presenta, las siguientes observaciones y conclusiones:

> (...)"El inmueble consta de dos pisos con fachada en primer piso en tableta roja, se observa el sellamiento de una puerta de ingreso al mismo, portón metálico blanco por la Diagonal 28 Bis sur y una ventana por la Carrera 2,4 este, en el segundo piso tiene fachada en ladrillo prensado (...) y dos ventanas metálicas negras.
>
> También se observan dos nomenclaturas un (sic) fijado portón blanco y otra en la pared las cuales no son coincidentes. El aparente uso de este inmueble es comercial en un área de terreno de 25.98m² aproximadamente y área construida de 41.2m² aproximadamente.
>
> Una vez realizada la visita técnica de campo al inmueble en mención, así mismo se verificó la ubicación del inmueble objeto de la querella en el aplicativo SIDEP 2 del DADEP e indica que se encuentra ubicado en zona de espacio público que es competencia e inventario del DADEP, como quedó plasmado en los adjuntos A, B, C, D, E y F, se recomienda obrar de conformidad con lo estipulado en el oficio del DADEP con radicado No 20173010077091 y radicado Alcaldía Local de San Cristóbal No. 2017- 541-007624-2 del 30 de junio de 2017; el cual reposa en el expediente 20175434901001931E, donde identifica que el predio de la Carrera 2-4 Este con Diagonal 28 sur es un predio público de cesión con

[5] Folio 105 a 108 Expediente 2017-5434901001931E
[6] Folio 139 Expediente 2017-5434901001931E
[7] Folio 140 Expediente 2017-5434901001931E

> uso de Nivel Uno zona recreativa y uso Nivel dos. zona Verde incorporada en el inventario general del espacio público y bienes fiscales bajo el código RUPI 583-40." Como conclusiones, se indica como área de contravención 41.2 M2, que corresponde a la misma área no legalizable; tipo de infracción: "INFRACCIÓN AL ESPACIO PÚBLICO-OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN DG 28 BIS SUR No. 2A-05 SUR."(..)

2.8. El 1° de octubre de 2017[8], la Inspección 4 "B" Distrital de Policía (E), teniendo en cuenta el informe técnico, revoca las órdenes de recepción de testimonios e interrogatorio. Señala la fecha del 20 de octubre de 2017, como fecha para continuar con la audiencia.

2.9. El 3 de octubre de 2017[9], la Inspección 4 "B" Distrital de Policía (E) acumula el expediente No. 2017543870100209E, al expediente 2017543490100193E por tratarse de los mismos hechos, circunstancias y pretensiones.

2.10. El 20 de octubre de 2017[10] se continúa con la audiencia y se profiere decisión de fondo, indicando que:

> "como quiera que está demostrado que existen comportamientos contrarios al cuidado e integridad del Espacio Público con una construcción de dos plantas en la esquina de la Diagonal 28 Bis Sur con Carrera 2 A Este y que presuntamente corresponde a la nomenclatura Diagonal 28 Bis Sur No 2A-05 Este en 41.2 metros cuadrados, infracción que se seguirá. presentando con el paso del tiempo, por ser esta construcción no legalizable, deberá procederse a la aplicación de una medida correctiva, siendo la correcta la contenida en el numeral 2° del Art. 140 de la Ley 1801 de 2016 que a su letra y parte pertinente dice. 'Art. 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. 1 . . 2 Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.." (..)".
>
> Por ello, se declara infractora por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, a la señora Luz Marina Gómez Ciaona, como responsable de la construcción de 41.2 metros cuadrados del espacio público, ubicado en la esquina de la Diagonal 28 Bis Sur con Carrera 2- A Este y que presuntamente corresponde a la nomenclatura

[8] Folio 158 Expediente 2017-5434901001936
[9] Folio 187 Expediente 2017-5434901001936
[10] Folio 200 Expediente 2017-543490100193E

no oficial Diagonal 28 Bis Sur No 2A Este; ordenándole abstenerse de ocupar el espacio público con la construcción efectuada, debiendo volver las cosas a su estado anterior; e imponiéndole multa general tipo 3 de manera sucesiva, la cual se causará mensualmente hasta que desaparezca la ocupación del espacio público.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la declarada infractora, interpone recurso de apelación contra la decisión, el cual se concede para ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

2.11. El 28 de agosto de 2018[11] el Consejo de Justicia, luego de superados inconvenientes que se ocasionaron por el reparto del proceso al interior de esa Corporación, mediante providencia No. 145 revoca la decisión proferida en primera instancia. Señala que hay observaciones del debido proceso, y concluye que existe violación del debido proceso. De igual modo, advierte error en el procedimiento empleado para efectuar la acumulación de querellas en decisiones adoptadas por fuera de la audiencia pública. Adicionalmente, resalta la inconsistencia del proceso en lo inherente a la formulación de comportamientos contrarios a la convivencia investigados y a los que finalmente se aplica medida correctiva. Porque los supuestos normativos del comportamiento contrario a la ocupación del espacio público son distintos del relacionado con la construcción de bien de uso público, conforme a las razones expresadas.

Por las anteriores razones, así como las demás consignadas en la providencia en cita, la sala revocó la decisión del 20 de octubre de 2017, proferida por la Inspección 4 "B" Distrital de Policía (E). Ordena a la primera instancia a citar nuevamente a los quejosos e investigados a audiencia pública, a fin de que se adelante el proceso con observancia estricta del procedimiento verbal abreviado correspondiente.

2.12. El 26 de octubre de 2018[12], la Secretaría General del Consejo de Justicia mediante comunicación 20181100470313, devuelve el expediente a la Inspección 4 "B" Distrital de Policía (E).

2.13. El 19 de noviembre de 2018[13], la Inspección 4 "B" Distrital de Policía mediante auto señala la fecha del 3 de diciembre de 2018 para efectos de realizar la audiencia. Ordenó oficiar a la Secretaría de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal para que informara sobre el expediente AO 384 de 2015.

[11] Folio 248 Expediente 2017-543490100193E
[12] Folio 262 Expediente 2017-543490100193E
[13] Folio 264 Expediente 2017-543490100193E

2.14. El 3 de diciembre de 2018[14], se realiza la audiencia con presencia de la querellada señora Luz Marina Gómez Gaona y su abogado Gregorio Bustamante. Preguntada si el inmueble objeto del expediente, tenía nomenclatura vigente, respondió que si. Diagonal 28 Bis Sur 2A-05 Sur. Ante la pregunta con relación a si tenía algún título sobre la propiedad del inmueble contestó que No, pero que en el certificado catastral se reconoce. El despacho manifiesta que ante la Oficina Asesora de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal, existe la actuación No. 384 de 2015, por infracción al régimen urbanístico, La que según información verbal del responsable de dicha oficina se encuentra vigente, y versa sobre el mismo predio en contra de la misma investigada. Sostiene la inspección que el grupo de gestión policiva no debió haber sometido a reparto entre los inspectores de policía de la localidad, sino remitirlo a la señalada oficina asesora de obras, para que hiciera parte fundamental de la actuación

En razón a lo anterior, la Inspección 4 "B" Distrital de Policía se abstuvo de continuar adelantando el proceso verbal abreviado. Remitiéndolo por economía procesal, en el estado en que se encontraba, al Alcalde Local de San Cristóbal para lo de su competencia.

2.15. El 17 de enero de 2019[15], el Alcalde Local de San Cristóbal mediante auto No. 001, en la parte considerativa indica que, la actuación administrativa No. 384 de 2015, tuvo su origen en un requerimiento del 13 de agosto de 2015, en contra del señor Francisco Javier Fajardo Pardo, por presenta infracción al régimen de obras. En razón a la construcción realizada y evidenciada en la Carrera 2 A Este No. 28-86 sur barrio Bello Horizonte. Que mediante Resolución 1424 del 18 de diciembre de 2018, dicho despacho dio por terminada la actuación administrativa en comento, y ordenó la compulsa de copias para que a través de la Inspección 4 "C" Distrital de Policía, se investigara lo relacionado con la demolición total del predio, pues al parecer no se contaban con la respectiva licencia.

Así mismo, se menciona que la actuación administrativa 384 de 2015, y la actuación adelantada por la Inspección 4 B Distrital de Policía, no pueden adelantarse bajo una misma cuerda procesal, por contener pretensiones y sanciones diferentes, por cuanto la primera corresponde al numeral 9° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y por la supuesta vulneración del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, cuyas sanciones están contenidas en el artículo 104 ídem; en tanto que la segunda actuación, se sujeta al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto, resolvió devolver el expediente No. 2017543490100193E, a la Inspección 4 "B" Distrital de Policía.

2.16. El 1° de marzo de 2019[16], mediante providencia la Inspección 4 "B" Distrital de Policía (E), declara la nulidad de la orden de acumulación proferida en audiencia del 3 de

[14] Folio 272 Expediente 2017-543490100193E
[15] Folio 294 Expediente 2017-543490100193E
[16] Folio 298 Expediente 2017-543490100193E

diciembre de 2018. Ordena convocar a la audiencia prevista en el numeral 3º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el 4 de abril de 2019.

2.17. El 4 de abril de 2019[17], se realiza la audiencia prevista en el art. 223 de CNSCC comparecen las partes querellante y querellada. El Despacho aclara que por tratarse de un asunto de derecho público donde el Estado es el perjudicado la actuación es oficiosa. De igual modo, indica que se trata de un proceso verbal abreviado por la presunta infracción al régimen urbanístico art. 135 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC. Corrió traslado a la querellada y su apoderado del informe técnico proferido por el DADEP. Se decretan pruebas y se suspendió la audiencia. El 12 de julio de 2019[18] mediante auto, se señala la fecha del 12 de septiembre de 2019, para la continuación de la audiencia.

2.18. El 19 de julio de 2019[19], la Inspección 4 "B" Distrital de Policía (E), mediante providencia ordena acumular el proceso verbal abreviado No. 2019544490100491E, en el estado en que se encuentra al No. 2017543490100193E por la presunta infracción el régimen urbanístico. Informa a la Dra. Yanin Buitrago que conforme a lo dispuesto en la Providencia No. 14 del 19 de febrero de 2018 del Consejo de Justicia los quejosos dentro de los procesos que se adelantan por urbanismo, actividad económica y espacio público no son considerados como partes en dichos expedientes.

2.19. El 12 de septiembre de 2019[20], se reanuda la audiencia. Ante la no comparecencia de la querellada, fue suspendida. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019[21], se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia la del 9 de diciembre de 2019.

2.20. El 9 de diciembre de 2019[22], continúa la audiencia se hacen presentes la querellada su apoderado judicial y la abogada de los quejosos. El despacho, antes de entrar a resolver, corre traslado a la querellada de los informes técnicos aportados por el DADEP visibles a folios 305 y s.s. Requiere a la presunta infractora para que informe si en inmueble ubicado en la Diagonal 28 Bis Sur 2A-05 Este, tiene servicios públicos y se encuentra habitado. A lo que se responde por la querellada que el predio cuenta con servicio de luz y de gas de manera oficial. En la misma audiencia se dicta el fallo de primera instancia que se detallará más adelante en el punto tres de este escrito.

2.21. El apoderado de la parte infractora, interpone recurso de apelación contra la citada providencia. Recurso que es concedido en el efecto suspensivo, para ante el superior jerárquico. Ordenando remitir el proceso verbal abreviado a la oficina jurídica

[17] Folio 298 Expediente 2017-543490100193E
[18] Folio 311 Expediente 2017-543490100193E
[19] Folio 335 Expediente 2017-543490100193E
[20] Folio 358 Expediente 2017-543490100193E
[21] Folio 361 Expediente 2017-543490100193E
[22] Folios 369 a 371 Expediente 2017-543490100193E

del DADEP, conforme lo previsto en literal b) del artículo 17 del Acuerdo Distrital 735 de 2019.

2.22. El 21 de enero de 2019, el DADEP mediante radicado No. 20203010007841, dirigido al auxiliar administrativo de la Inspección 4 "B" Distrital de Policía, señala que el trámite de recurso de apelación corresponde a la autoridad establecida como segunda instancia, indicando que es la Secretaría Distrital de Gobierno, y devolviendo el expediente a la Inspección 4 "B" Distrital de Policía, para su remisión a la citada Secretaría Distrital de Gobierno a efecto de que se resolviera el recurso de apelación concedido.

2.23. El 31 de enero de 2020, mediante auto, el Inspector 4 "B" Distrital de Policía (E), dispone remitir la actuación a la Dirección Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno.

2.24. El 30 de julio de 2020, la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante Auto No. 040, afirma que teniendo en cuenta la decisión de primera instancia en la que fue declarada infractora la señora Luz Marina Gómez Gaona, así como la fecha de interposición del recurso de apelación contra dicha decisión, se considera que el asunto es de competencia del DADEP. Por ello, propone un conflicto negativo de competencia.

2.25. El 15 de enero de 2021, la Secretaría Jurídica Distrital, define el conflicto negativo de competencia mediante la Resolución No. 005 "Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 20175434901001935". Definiendo al DADEP, como la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 9 de diciembre de 2019 dentro de la actuación de policía No. 20175434901001935, que se adelanta en la Inspección 4 "B" Distrital de Policía de San Cristóbal.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La decisión, es la proferida por la Inspección 4 "B" Distrital de Policía de San Cristóbal, dentro de la audiencia pública realizada el 13 de enero de 2020, la que resolvió:

> PRIMERO: Declarar a LUZ MARINA GOMEZ GAONA identificada con la C.C. No. 51.582.356 de Bogotá como infractora de las normas urbanas al incurrir en un comportamiento contrario a la integridad Urbanística en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este del barrio Córdoba.
>
> SEGUNDO: Imponer a LUZ MARINA GOMEZ GAONA identificada con la C.C. No. 51.582.356 de Bogotá como infractor de las normas urbanas la medida correctiva de demolición de lo construido en la Diagonal 28 Bis

Sur No. 2A-05 Este del barrio Córdoba en un área de cuarenta y uno punto dos metros cuadrados (41.2 m2) al no ser licenciable por hacer parte del RUPI 583-40; edificación que cuenta con dos plantas y el cual se encuentra deshabitado.

TERCERO: Otorgar a LUZ MARINA GOMEZ GAONA identificada con la C.C. No. 51.582.356 de Bogotá como infractora de las normas urbanas un plazo de 45 días para efectuar la demolición del predio ubicado en la Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este del barrio Córdoba.

CUARTO: Advertir a la infractora que en caso de incumplimiento de esta medida correctiva de policía y conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, Art. 224 y en la ley 1453 de 2011 Art. 47, con apoyo de la autoridad de policía competente de ser necesario, se dará cumplimiento a la misma a costa del obligado.

QUINTO: Advertir que en caso de incumplimiento de la medida correctiva impuesta, se ordenará por Secretaría remitir copias de estas diligencias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que se impongan las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 referente a fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía que prevé que quien se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión archívese el Proceso Verbal Abreviado que nos ocupa en el estado en que se encuentre

La anterior decisión, la Inspección 4 "B" Distrital de Policía, la profirió con fundamento en las siguientes normas y medios probatorios:

- Fundamentos legales:

- Los comportamientos contrarios a la integridad urbanística previstos en los artículos 135 a 138 del CNSCC.

- CNSCC art. 135 literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: numeral 3° En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público y numeral 12 Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

- Parágrafo 5° del señalado artículo 135 CNSCC. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los

medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

- Parágrafo 7° del art. 135 CNSCC, que enlista las medidas correctivas para quienes infrinjan alguno de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, al prever para los numerales 3° y 12 la medida correctiva de multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes.

- Medios Probatorios y sustento del fallo:

- Aduce como prueba fundamental la certificación emitida por el DADEP obrante a folio 193 que dice:

> [...]"... el predio identificado con RUPI 583-40, se encuentra incorporado como bien de uso público en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, el cual corresponde a una zona verde del urbanismo denominado "BARRIO CORDOBA", registrado como tal en el plano urbanístico aprobatorio No. 229/2, aceptado por la oficina del plan regulador el 26 de junio de 1956, "[...]

- Certificación Catastral visible a folio 55 en la que figura la señora Luz Marina Gómez Gaona de acuerdo a la dirección oficial (principal) Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este.

- Señala que la señora Luz Marina Gómez Gaona por sí y por intermedio de su apoderado aceptó ser la responsable de las obras de construcción efectuadas sin licencia en el inmueble ubicado en la Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este del barrio Córdoba, por lo que se encuentra inmersa en el comportamiento señalado en el numeral 3° del literal A) del Art. 135 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC.

- Qué en razón a ello, se hace acreedora a las medias correctivas establecidas por el legislador como es la demolición de las obras que no son licenciables. Esa instancia solo se pronunció respecto al área ubicada en el sector nor-occidental del RUPI 583-40 que equivale a 41,2 m² en dos pisos de responsabilidad de la señora Luz Marina Gómez Gaona. Según lo verificado en informe técnico No. IT 12 CTO 154 2017 visible a folios 140 y siguientes del expediente.

4. RECURSOS INTERPUESTOS:

La querellada Luz Marina Gómez Gaona, por intermedio de su apoderado judicial Gregorio Bustamante Martínez, en desarrollo de la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

Sustenta el recurso de apelación arguyendo dos problemas jurídicos a saber:

El primero de ellos. Que con fundamento en una norma de reciente data como lo es el CNSCC, se está sancionando un actuar de la señora Luz Marina Gómez ejecutados en los años cincuenta como según él, se probó en el expediente. Cuando se habla de la vetustez de la construcción por ella ejecutada, este problema jurídico viola un principio fundamental del derecho y es que la ley no es retroactiva. No siendo viable imponer una sanción con fundamento en una norma nueva para castigar una actuación de vieja data.

Y el segundo problema jurídico, sostiene el togado es que al momento de la construcción de la obra, el espacio utilizado por su prohijada no era espacio público. Independiente de lo señalado por el DADEP en su informe, el que sirve de fundamento al señor Inspector para proferir el fallo. Para el año 1956, los recursos técnicos con los que se contaba no le permitían a su clienta saber que el predio que utilizó para su construcción iba a ser afectados 48 años después a espacio público, por acto de la administración.

Existen principios que rigen el derecho como es el de la seguridad jurídica, el de la buena fe y principalmente el de la confianza legítima que son legalmente exigibles y que según él aplican para este caso. En síntesis, lo que señala es que la administración pública no puede cambiar las reglas que regían sus relaciones con los administrados sin tener en cuenta que algunas de esas relaciones eran legítimas. Así las cosas, el acto de incorporación que se hace del predio al inventario del espacio público y que data del año 2002, riñe contra esos principios. Por cuanto para esa fecha la Sra. Luz Marina Gómez llevaba muchos años con su construcción, de acuerdo con su creencia ya había ganado el espacio por usucapión.

- Trámite y sustentación del recurso:

De conformidad a lo establecido en el artículo 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 este despacho, concedió el término de dos (2) días hábiles al apoderado de la querellada para que sustentara el recurso de alzada.

Traslado que se realizó a través del oficio 20211000010971 del 28 de enero de 2021, notificándole del auto de la misma fecha por medio del cual se corrió el traslado para sustentar el recurso, conforme a lo establecido en los artículos 8°, 9°, 10° y 11 del Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020. El aludido oficio, fue recibido por el Dr. Gregorio Bustamante Martínez, en su oficina de abogado el día 15 de febrero de año 2021. Como consta en la guía de entrega realizada por la empresa de mensajería contratada por esta entidad.

Mediante escrito radicado en el DADEP el 18 de febrero de 2021 con el consecutivo 20214000024822, el apoderado de la querellada presenta la sustentación del recurso de

alzada. En el reitera los argumentos esbozados en el trámite de la audiencia de fallo de primera instancia. No obstante, por encontrarse fuera del término legal no se tendrán en cuenta. Toda vez que como se advierte la notificación fue recibida en la oficina de abogado del apoderado de la querellada el día 15 de febrero de 2021. El término de dos días que otorga el art. 223 de la Ley 1801 de 2016 vencía el 17 de febrero. El escrito por el apoderado de la querellada fue radicado en la dependencia de correspondencia de esta entidad el 18 de febrero de 2021, un día posterior al término legal, luego es extemporáneo.

No obstante, en aras de no cercenar el derecho de defensa que le asiste a la parte querellada y dado que en la audiencia que se produce el fallo la parte querellada hace sustentación del recurso de apelación presentado se analizaran los argumentos expuestos en dicha diligencia como sustento del recurso de alzada.

5. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL ESPACIO PÚBLICO.

El espacio público, como derecho colectivo, goza de la especial protección otorgada por los artículos 63, 82 y 88 de la Constitución Política de 1991, entre otras normas superiores. Entonces al espacio público le es atribuida la misma condición que establece la Constitución, en su artículo 63 respecto de los bienes de uso público, es decir, es inalienable, imprescriptible, e inembargable[23].

De acuerdo con el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

De conformidad con el texto constitucional citado, la protección de la integridad del espacio público corresponde al cumplimiento del deber que tiene asignado el Estado en

---

[23] "Los bienes de uso público del Estado, tienen como característica ser inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la Constitución Política).
a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.
b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.
c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados. Corte Constitucional, sentencia T - 566 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples fallos de la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias T - 572 de 1994 y T - 150 de 1995.

su integralidad. Así, por ejemplo, los jueces unipersonales, los tribunales, las altas cortes del estado colombiano (de todas las jurisdicciones), la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, los alcaldes locales, los Inspectores de policía, etc., igualmente tienen que cumplir dicho deber de protección efectiva de aquél, el cual prevalece sobre el interés particular.

En su acepción más sencilla el espacio público lo constituyen las calles, las vías, los andenes, los parques, las plazas y plazoletas, los separadores viales, las zonas verdes en general, las zonas de cesión obligatoria gratuita o cesiones urbanísticas, entre otros elementos constitutivos y complementarios que lo conforman[24].

A partir de la vigencia del CNSCC, incorporado en la Ley 1801 de 2016, artículo 139, la definición legal del espacio público se complementó así:

> [...] "Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trasciénden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.
>
> Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas coralea y bosques nativos, legalmente protegidos, la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y en general todas las zonas existentes y

---

[24] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 (antes era el artículo 5° del Decreto Reglamentario 1504 de 1998), el espacio público se encuentra integrado por los siguientes elementos:

I. Elementos constitutivos:
   1. Constitutivos naturales y
   2. Constitutivos artificiales o construidos.

II. Elementos Complementarios:
   1. Mobiliario Urbano y
   2. Señalización.

> debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.
>
> Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.
>
> Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren."

De acuerdo con su definición legal, los bienes de uso público, como las calles, plazas, puentes y caminos pertenecen a la república y su uso corresponde a todos los habitantes de un territorio[25]. En consecuencia, la naturaleza de los bienes de uso público está dada para el servicio general de la colectividad y no para el beneficio de unos pocos (primacía del interés general sobre el interés particular[26]). Criterio esencial sobre el cual se fundamenta un estado social de derecho, como el adoptado por nuestra carta política.

La norma prevé el ámbito geográfico dentro del cual están vedadas determinadas actividades en aras de preservar el interés general y para realizar los fines esenciales del estado consagrados en el artículo 2º de la Carta[27].

El Código hace alusión a diversas situaciones que podrían afectar la convivencia ciudadana y que comprometen el espacio público entre las actividades restringidas y que, por tanto, no se pueden realizar, el legislador incluyó la prohibición de ocupar el espacio público cuando el hecho implique violación del ordenamiento jurídico; a esta hipótesis de hecho (contravención) le fue asignada una consecuencia de derecho (medida correctiva) representada por una multa y, en caso de reincidencia, será acompañada del decomiso o destrucción de los bienes con los cuales se haya llevado a cabo la infracción.

---

[25] Así lo dispone el artículo 674 del Código Civil.

[26] Artículos 1, 58 y 82 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas.

[27] "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

La jurisprudencia constitucional es unívoca sobre la prioridad otorgada al deber de garantizar el espacio público por parte de las autoridades, a quienes corresponde impedir su menoscabo, respetando el debido proceso y el principio de confianza legítima de los ocupantes.

De otra parte, a nivel nacional el régimen jurídico del espacio público y su protección jurídica se encuentra previsto en leyes como: la Ley 9ª de 1989 "Ley de la Reforma Urbana", Ley 388 de 1997 "Ley de Desarrollo Territorial", Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", Ley 2079 de 2021 "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat". Sin perjuicio de otras normas, como el Decreto Nacional 1077 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" y las normas que lo modifican, adicionan o complementan.

En el caso objeto de estudio, el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, regula los comportamientos que afectan la integridad urbanística, siendo competencia del DADEP el comportamiento previsto en literal A) numeral 3° de dicha norma.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Esta instancia analizará la naturaleza jurídica del inmueble objeto de estudio. Determinará si en el presente caso se presentó un comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística. De igual modo, si lo resuelto por la primera instancia es congruente que los hechos y medios probatorios y si el procedimiento verbal abreviado previsto en la Ley 1801 de 2016 fue cumplido.

El derecho policivo exige para la imposición de orden de policía o medidas correctivas en el proceso verbal abreviado que se motive la decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados.

Se inicia una "acción de policía" contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las "autoridades de Policía" o por "cualquier persona" que "tenga interés en la aplicación del régimen de policía". Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato.

En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querella respectiva, se debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. La audiencia pública ha de realizarse en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía.

Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades. Conforme al art. 223 del CNSCC a saber:

La autoridad debe dar al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas. Si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas.

Terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados. Dicha decisión se notifica por estrados. Contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia.

Los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia. El de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes. Normalmente el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo art. 223-4 del CNSCC.

El recurso de apelación se resolverá de plano. La decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible. Los intervinientes solo pueden presentar nulidades "dentro de la audiencia", solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición. Los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales.

Una vez establecido, el procedimiento a observar en el trámite de esta actuación. Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se habrá de establecer si se encuentra demostrado la ocurrencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística previsto en el art. 135 literal A) del CNSCC.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

7.1. De la naturaleza jurídica del inmueble objeto de la actuación:

Nuestra legislación civil y constitucional distingue con claridad dos clases de dominio. De un lado, el dominio privado, el que se encuentra sometido al régimen que regula las relaciones entre particulares. Dicho dominio puede ser individual o colectivo. Por otro lado, se encuentra el dominio público definido como el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad (artículos 63, 82, 102, 332 de la Carta). Dentro de esta última categoría se diferencian dos clases:

Bienes del Estado cuyo régimen es igual al de los particulares, también se denominan bienes fiscales. Se definen en el artículo 674 del Código Civil como aquellos bienes "cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.". Son bienes patrimoniales del Estado o de sus entes territoriales destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza en forma inmediata.

Bienes afectados al uso público: En cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes usados por la comunidad, la cual los puede aprovechar en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente, generalmente tienen que ver con los intereses vitales de la comunidad.

Ahora bien, el predio que centra la atención de este expediente es identificado en la actual nomenclatura urbana como Diagonal 28 Bis Sur 2 A 05 Este Barrio Córdoba de la Localidad de San Cristóbal. Los conceptos técnicos que obran en el expediente son los proferidos por el apoyo técnico de la Inspección y el DADEP que a continuación se exponen:

Obra en el expediente el informe técnico[28] rendido por el Ing. Luis Alejandro Cuesta apoyo técnico de la Inspección de primera instancia, quien en su informe concluye que el predio objeto de estudio es un predio público de cesión con uso de nivel uno zona recreativa y uso nivel dos zona verde, incorporada en el inventario general del espacio público y bienes fiscales bajo el código RUPI 583-40. Que existe una infracción urbanística por ocupación al espacio público en la dirección Diagonal 28 Bis Sur 2 A 05 en un área de contravención 41.2 m², área no legalizable.

De otra parte, obra en el expediente el oficio DADEP 20173010077091[29], en el que se indica que el predio de la CR 2 A ESTE – DIAGONAL 28 SUR / es un predio público de cesión con uso nivel uno zona recreativa y uso nivel dos zona verde, que se encuentra incorporado en el inventario general de espacio público y bienes fiscales bajo el código RUPI 583-40 y que sobre este existe ocupación de espacio público por construcción y avance de predios.

En el mismo sentido, mediante radicado DADEP 20172010064811[30] se afirma que el predio identificado con el RUPI 583-40 se encuentra incorporado como bien de uso público en el inventario general de espacio público y bienes fiscales del sector central del Distrito Capital, el que corresponde a una zona verde del urbanismo denominado Barrio Córdoba, registrado como tal en el plano urbanístico aprobatorio No. 229/-2 aceptado por la oficina del Plan regulador el 26 de junio de 1956, documentos expedidos por el

[28] Folios 140 a 153 expediente 2017-543490100193E
[29] Folios 58 a 64 expediente 2017-543490100193E
[30] Folio 193 expediente 2017-543490100193E

entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación.

De lo expuesto, no cabe duda que el predio objeto del expediente es un bien de uso público de propiedad del Distrito Capital con destinación urbanística de zona verde para el uso y disfrute común.

7.2. De la comisión del comportamiento y la ley aplicable

Dentro de los argumentos de defensa del profesional del derecho que apodera a la querellada, se encuentra el sostener que cuando se levantó la construcción que hoy se encuentra en espacio público, dicho predio no contaba con tal condición y que se juzga a su prohijada con fundamento en una ley posterior, la Ley 1801 de 2016 CNSCC.

El punto de partida para este análisis, se deriva del art. 82 de nuestra constitución que exige a las autoridades el velar por la protección del espacio público y el acceso al espacio público para todas las personas.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-265 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, a respecto indicó:

> "La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, nuestra carta política en el artículo 63, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Inalienables, pues se encuentran por fuera del comercio, es por ello que no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de adquirir por usucapión.

Por su parte, el art. 226 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC establece que cuando se trata de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales ente otros, no existe caducidad de la acción policiva.

En razón a lo expuesto, no encuentra asidero este despacho a los argumentos del togado en el sentido de afirmar que el bien público que fue apropiado por su prohijada es susceptible de adquirir por usucapión o que habida consideración de la vetustez de lo construido sobre el bien de uso público la querellada ostenta algún derecho sobre ese predio. Toda vez que la jurisprudencia constitucional es unívoca en la guarda y protección del espacio público y su destinación al uso común.

En cuanto a la vetustez de la construcción y que la construcción se levantó antes de que fuera declarado espacio público, de análoga manera no resulta veraz, pues como se ha corroborado corresponde a una zona verde del urbanismo denominado Barrio Córdoba, registrado como tal en el plano urbanístico aprobatorio No. 229/-2 aceptado por la oficina del Plan regulador el 26 de junio de 1956, documentos expedidos por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación.

Es entonces desde esa fecha 26 de junio de 1956, que el predio objeto de análisis es una zona verde lo que deja sin validez lo afirmado por la defensa de la querellada que se construyó la edificación antes de que fuese declarado espacio público. Por lo que no encuentra este despacho asidero que en lo expuesto por la defensa de la querellada en el sentido de indicar se encuentre amparada en el principio constitucional de confianza legítima toda vez que la permanencia en el tiempo de la construcción nunca ha sido cobijada por el ordenamiento jurídico, puesto como se estableció estamos de cara a la protección de un bien de uso público que tiene como destinación el uso común que es el bien jurídico tutelado por la constitución y nuestra legislación.

De otra parte, el Decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003" compila el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. El art. 276 estable lo siguiente:

> "Para todos los efectos legales, las zonas definidas como de uso público en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectas a este fin específico, aún cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales proyectos."

Es así que, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales citadas, es claro que las zonas definidas como de uso público en los proyectos urbanísticos quedan afectas a ese uso por el solo señalamiento que de ellas se hagan en el respectivo plano, así permanezcan dentro del dominio privado.

En consecuencia, el predio no puede tener una destinación diferente a la de zona verde, razón por la cual, su destinación sigue siendo esta, tal y como se encuentra indicado en

el Plano Urbanístico No. 229/2 del barrio Córdoba y en Acta de Toma de Posesión o Aprehensión número 1568 del 02 de septiembre de 2002.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la Ley 1801 de 2016 CNSCC es la norma que resulta aplicable como quiera que el comportamiento contrario al espacio público ha permanecido en el tiempo, esto es, es se trata de un comportamiento contrario a la convivencia que es de lo que en la doctrina se denomina de tipo continuado, esto es, que se mantiene vigente por parte del sujeto activo durante un periodo indeterminado mientras subsiste el estado antijurídico. Dicha situación no genera ningún derecho sobre el inmueble máxime si se trata de un bien destinado al uso público y para el disfrute común.

7.2 Adecuación del comportamiento contrario a la integridad urbanística.

El derecho policivo exige para la imposición de orden de policía o medidas correctivas en el proceso verbal abreviado que se motive la decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados.

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que la querellada Luz Marina González Gaona intervino un bien de uso público con destino de zona recreativa zona verde e identificado en la actual nomenclatura urbana como DG 28 BIS SUR 2 A 05 ESTE del barrio Córdoba de la localidad de San Cristóbal, al levantar en una parte del mismo una construcción, configurándose por la comisión de esta conducta un comportamiento contrario a la integridad urbanística previsto en el art. 135 literal A) numeral 3°, esto es, parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Obra en el plenario, la declaración rendida por la querellada en el acta de audiencia del 3 de diciembre de 2018 visible a folio 272. Al ser interrogada por el despacho si la construcción objeto de la actuación contaba con algún tipo de autorización, afirmó que NO.. Que ella junto con su padre hicieron el local que para ese tiempo no había curadurías.

En la misma diligencia reconoce la querellada que con su padre construyeron 40,9 metros cuadrados que no tiene escritura solo un certificado de Catastro en donde se reconoce la mejora.

Es de anotar sobre este punto, que la certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), no constituyen ningún título de dominio. La UAECD realiza el registro de la realidad física de los predios e inmuebles de la ciudad, incorporando esa información en el registro respectivo. En el se incluyen las mejoras en predios ajenos como en este caso, que se incluyó la mejora levantada por la querellada en el bien de uso público. Se reitera entonces que como se desprende de la

mentada certificación catastral la misma no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o posesión.

Es por ello, que esta instancia advierte en el actuar de la querellada enmarca en el comportamiento contrario a la integridad urbanística previsto en el artículo 135 Literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: numeral 3° En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

La inspección de primera instancia ante la evidencia de la comisión de este comportamiento contrarios a la integridad urbanística, adecuo de forma correcta el mismo a lo preceptuado en el art. 135 literal A) numeral 3°.

Sobre este punto, es de recordar que el DADEP tiene competencia según lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 735 de 2019[4], en lo referente a los comportamientos contrarios al espacio público enlistados en el art. 140 del CNSCC (a excepción del numeral 12 competencia de la SDA) y al comportamiento que afecta la intégridad urbanística previstó en el art. 135 literal A) numeral 3°, esto es, parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

7.3 De la medida correctiva impuesta:

La inspección de primera instancia impuso a la querellada Luz Marina Gómez Gaona como infractora de las normas urbanas la medida correctiva de demolición de lo construido en la Diagonal 28 Bis Sur No. 2A-05 Este del barrio Córdoba en un área de cuarenta y uno punto dos metros cuadrados (41.2 m²) al no ser licenciable por hacer parte del RUPI 583-40; edificación que cuenta con dos plantas y se encuentra deshabitada.

Ahora bien, como quiera que el comportamiento contrario a la integridad urbanística se adecuó al previsto en el art. 135 literal A) numeral 3°, esto es, parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, la medida correctiva prevista por el legislador es la contemplada en parágrafo 7° del art. 135 del CNSCC que consiste en una multa especial por infracción urbanística y la demolición de obra o construcción.

Respecto de la multa especial por infraccion urbanística debemos remitirnos a lo normado en el art. 181 numeral 2° del CNSCC, la primera instancia arguye que en atención a los principios de proporcionabilidad y razonabilidad contenidos en el art. 8 del

* Por la cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones

CNSCC para no hace más gravosa la situación de la parte infractora no se impone esta multa.

7.4 Del procedimiento verbal abreviado previsto en la Ley 1801 de 2016.

Encontramos que la adecuación típica del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público es la adecuada.

En el mismo sentido, se observa que la ritualidad del procedimiento policivo fue acorde con la señalada en el art. 223 del CNSCC. Puesto que se notificó en debida forma a la querellada, se adecuó de forma correcta el comportamiento contrario a la integridad urbanística, se escuchó en descargos a la querellada permitiéndole su derecho a la defensa. Todo lo anterior, enmarcado dentro del debido proceso por lo que esta instancia confirmará el fallo recurrido.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Efectuada la notificación, devuélvase la actuación al despacho de origen

13 DIC 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS
Directora
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Proyectó	Luis Hernando Ávila R. Profesional Especializado 222-30
Revisó	Karem Moreno Victorino - Asesora
Fecha	Diciembre de 2021
Localidad	San Cristóbal
Código de archivo	400 33 01